

Caso N°. 2716-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.,
17 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2716-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**. Agréguese al proceso el escrito presentado por Hugo Fernando Barros Luzuriaga el 20 de octubre de 2021.

I

Antecedentes procesales

1. En audiencia de 07 de junio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito declaró la culpabilidad de Hugo Fernando Barros Luzuriaga por el cometimiento del delito contemplado en el artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)¹, le impuso la pena privativa de libertad de un año, ordenó el pago de una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general y dispuso el comiso del vehículo de placas PCD1038² (juicio No. 17297-2017-00393).
2. El mismo día, Hugo Fernando Barros Luzuriaga solicitó que se disponga la suspensión condicional de la pena impuesta. En audiencia de 26 de junio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la petición de suspensión condicional de la pena³.
3. El 17 de abril de 2019, Hugo Fernando Barros Luzuriaga interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito solicitando que se *“reform[e] la sentencia dictada por el inferior, en lo que tiene que ver con el comiso del tanquero de mi propiedad”*.

¹ Art. 264 del COIP: “Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburiíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente por la Ley o autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

² La sentencia por escrito fue notificada el 12 de abril de 2019.

³ La decisión sobre el pedido de suspensión condicional de la pena se notificó por escrito el 12 de abril de 2019 dentro de la sentencia dictada en primera instancia.

Caso N°. 2716-21-EP

4. En sentencia de 28 de noviembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado⁴. De esta sentencia, Hugo Fernando Barros Luzuriaga interpuso recurso de casación.
5. En sentencia de 31 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado⁵.
6. El 28 de septiembre de 2021, Hugo Fernando Barros Luzuriaga (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2021. Por sorteo de ley, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 20 de octubre de 2021, el accionante ingresó un escrito expresando su voluntad de desistir de la acción extraordinaria de protección propuesta.
8. En auto de 28 de octubre de 2021, la jueza sustanciadora, avocó conocimiento y convocó a diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento del accionante.
9. En virtud de que el accionante no concurrió a la diligencia referida en el párrafo previo, en auto de 08 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora fijó nuevo día y hora para la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica.
10. El 11 de noviembre de 2021, por vía telemática, se realizó la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica a la que concurrió el accionante con su abogado patrocinador, Nelson Moya Chaquina.

⁴ La Sala Provincial consideró respecto del comiso que: “*en el presente caso, los jueces de primer nivel tenían que aplicar las disposiciones pertinentes respecto al comiso del tanquero ya que han condenado al procesado, por subsumir su conducta dentro del tipo penal contenido en el Art. 264 del COIP y al condenar al procesado, bajo el principio de seguridad jurídica, necesariamente tienen que aplicar lo dispuesto en el artículo 69.2 del COIP, el mismo que procede en todos los casos de delitos dolosos, y recae sobre los bienes cuando éstos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito, obviamente el vehículo tanquero es un instrumento de la comisión del delito, ya que el tanquero cargado de hidrocarburos se desvió a un segmento distinto de su ruta planificada, por lo tanto sí cabe el comiso penal impuesto por el Tribunal A quo*”.

⁵ La Sala Nacional consideró que “*Tras haberse determinado el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, correspondió la imposición de la pena [...]. en atención al recurso de apelación interpuesto por el objetante, donde su única pretensión fue relacionada a que no correspondía el comiso del mentado vehículo [...] es preciso tomar en consideración lo que establece el artículo 69.2.a) [...]. Asimismo, con la imposición de la pena restrictiva del derecho de propiedad del comiso del vehículo tanquero, dan cumplimiento a lo que dispone el artículo 622.8 del [COIP]*”.

Caso N°. 2716-21-EP

11. Terminada la diligencia, el actuario del despacho suscribió el Acta No. CC-JKA2021-032 de reconocimiento de firma y rúbrica.

II

Fundamentos y análisis de la solicitud

12. En la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de 11 de noviembre de 2021, el accionante señaló que desiste de la acción planteada por cuanto no desea continuar con la misma y que lo hace libre y voluntariamente.
13. Esta Corte constata que la solicitud no es producto de acuerdos manifiestamente injustos ni implica afectación de derechos irrenunciables. Por lo tanto, al tenor de lo prescrito en el numeral primero y en el inciso final del numeral segundo del artículo 15 de la LOGJCC, el desistimiento es procedente.

III

Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ACEPTAR** el pedido de **desistimiento** presentado por Hugo Fernando Barros Luzuriaga dentro de la acción extraordinaria de protección N°. **2716-21-EP**.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 2716-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN